

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 6674-2016

Fecha: 15/02/2016 09:09:03

Recibido por: JOSE O'VEY BUITRAGO

Destino: Secretaría de Educación

Anexo:

Pereira, 15 de febrero de 2016

Señores Secretaría de Educación Municipal de Pereira

Asunto Derecho de Petición de información

1- Dado que:

La Constitución consagra en el artículo 125 inciso 4 que el retiro del servicio de los funcionarios públicos se hará por las causales previstas en la constitución o la ley. La ley 909 de 2004 determina que las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicaran con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales tales como el que regula el personal docente; establece que el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de carrera se produce por edad de retiro forzoso.

El decreto 2277 de 1979 establece que el educador tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años para su retiro forzoso; ordena que el retiro del servicio de los docentes del servicio oficial implica la cesación en el ejercicio de las funciones y se produce entre otras causas por edad. (Decreto 2277 de 1979 artículos 31, 68)

El decreto 1278 de 2002 dispone que la cesación definitiva de las funciones de los educadores estatales se produce entre otros, por edad de retiro forzoso. (Decreto 1278 de 2002 artículo 65 literal i)

El decreto 1950 de 1973 reglamenta los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, determina que para ejercer un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere no ser mayor de 65 años; establece que el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones públicas y se produce por edad; ordena que el empleado que llegue a la edad del retiro está obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora; establece que el Gobierno por necesidades del servicio puede reintegrar las personas, siempre que no se sobrepase la edad de los sesenta y cinco (65) años y establece como impedimento para desempeñar cargos públicos la edad de sesenta y cinco años. El decreto 2400 de 1968 establece que la cesación definitiva de funciones de los empleados públicos se produce por edad y que todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado exceptuando de esta disposición los empleos señalados en el inciso 2 del artículo 29 de este decreto como son: "salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro,

Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
(Decreto 2400 de 1968 artículo 25 literal f, 31)

La Corte Constitucional mediante sentencia C351 de 1995, declaró exequible el artículo 31 del decreto 2400 de 1968 y se ha pronunciado sobre la edad de retiro forzoso para los funcionarios públicos:... "Se encuentra vigente el artículo 122 del decreto 1950 de 1973. La edad de 65 años o más constituye impedimento para desempeñar cargos públicos." (Corte Constitucional Sentencia C1488 de 2000.) El Consejo de Estado en sentencia 76001 23 -310002005 determino que: "No se puede confundir el disfrute de la pensión con el retiro forzoso, pues este último es una causal autónoma que permite al empleador terminar la relación de trabajo y no tiene condición o sometimiento alguno al sistema de seguridad social". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del 08 de septiembre de 2005 , expediente 7600123310002005025260120050908)

Resulta claro y concluyente:

Que alcanzar la edad de retiro forzoso conforme a las normas especiales que señalan como edad máxima e inhabilitante para el desempeño de un cargo público, sesenta y cinco años de edad, **impone la desvinculación obligatoria del servicio sin que sea dado a la administración, a su discreción, establecer tiempos adicionales de permanencia bajo ninguna circunstancia**, por ello se predica el retiro forzoso del servicio al acceder a la indicada edad de sesenta y cinco años .

Por lo tanto solicito se informe con precisión de días (hábiles o calendario) el tiempo para notificar y remplazar los rectores que cumplen la edad de sesenta y cinco años y en caso de sobrepasar el día correspondiente al retiro, las razones para dicha demora, dado que ustedes cuentan con toda la información para preparar los actos administrativos y notificar al servidor en la fecha de su cumplimiento de edad. La Secretaría de educación venía realizando estos procesos de forma ágil y oportuna, sin retrasar los nombramientos. La anterior administración entregó la información completa de las rectorías. Las que estarían próximas a retiro forzoso son:

NOMBRES	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	FECHA DE NACIMIENTO
ANA JULIA GIL RESTREPO	Alfredo García	Mayo/09/1951
FRANCISCO JAVIER SALAZAR MARQUEZ	Ciudadela Cuba	Mayo 21/1951
GILDARDO DE JESUS ARENAS MESA	Carlos Castro Saavedra	Julio 22/1951
JAIME ALBERTO ORDÓÑEZ	Guillermo Hoyos Salazar	Sept. 22/1951

Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.
(Decreto 2400 de 1968 artículo 25 literal f; 31)

La Corte Constitucional mediante sentencia C351 de 1995, declaró exequible el artículo 31 del decreto 2400 de 1968 y se ha pronunciado sobre la edad de retiro forzoso para los funcionarios públicos:... "Se encuentra vigente el artículo 122 del decreto 1950 de 1973. La edad de 65 años o más constituye impedimento para desempeñar constituye impedimento para desempeñar cargos públicos." (Corte Constitucional Sentencia C1488 de 2000.) El Consejo de Estado en sentencia 76001 23 -310002005 determino que: "No se puede confundir el disfrute de la pensión con el retiro forzoso, pues este último es una causal autónoma que permite al empleador terminar la relación de trabajo y no tiene condición o sometimiento alguno al sistema de seguridad social". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del 08 de septiembre de 2005 , expediente 7600123310002005025260120050908)

Resulta claro y concluyente:

Que alcanzar la edad de retiro forzoso conforme a las normas especiales que señalan como edad máxima e inhabilitante para el desempeño de un cargo público, sesenta y cinco años de edad, **impone la desvinculación obligatoria del servicio sin que sea dado a la administración, a su discreción, establecer tiempos adicionales de permanencia bajo ninguna circunstancia**, por ello se predica el retiro forzoso del servicio al acceder a la indicada edad de sesenta y cinco años .

Por lo tanto solicito se informe con precisión de días (hábiles o calendario) el tiempo para notificar y remplazar los rectores que cumplen la edad de sesenta y cinco años y en caso de sobrepasar el día correspondiente al retiro, las razones para dicha demora, dado que ustedes cuentan con toda la información para preparar los actos administrativos y notificar al servidor en la fecha de su cumplimiento de edad. La Secretaría de educación venía realizando estos procesos de forma ágil y oportuna, sin retrasar los nombramientos. La anterior administración entregó la información completa de las rectorías. Las que estarían próximas a retiro forzoso son:

NOMBRES	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	FECHA DE NACIMIENTO
ANA JULIA GIL RESTREPO	Alfredo García	Mayo/09/1951
FRANCISCO JAVIER SALAZAR MARQUEZ	Ciudadela Cuba	Mayo 21/1951
GILDARDO DE JESÚS ARENAS MESA	Carlos Castro Saavedra	Julio 22/1951
JAIME ALBERTO ORDOÑEZ	Guillermo Hoyos Salazar	Sept. 22/1951

Ya cumplido:

FABIO ERNESTO BETANCOURT PATIÑO

Gimnasio Risaralda Enero 21/1951

Igualmente se informe cuáles son los directivos que han renunciado este año (con fecha de renuncia) y los plazos para remplazarlos (en cifras de días hábiles o calendario). Ya que todo retraso tiene profundas implicaciones en la vida y la economía de quienes por mérito esperan acceder al cargo.

2- Según el decreto 1278:

ARTÍCULO 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.

ARTÍCULO 15. Prohibición. No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento: Quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello. Una vez agotado el listado de elegibles se deberá convocar a nuevo concurso dentro de los cuatro (4) meses siguientes.

Y en convocatoria de la CNSC:

Con posterioridad a la primera audiencia y una vez provistos los cargos convocados y las vacantes existentes en ese momento para el empleo, las entidades territoriales deberán proveer las nuevas vacantes definitivas mediante el uso de la lista de elegibles.

Solicito la información detallada de las gestiones que el despacho adelanta para legalizar las plazas de las instituciones educativas Lestonnac y Rodrigo Arenas B. Dado que estas instituciones se encuentran en situación irregular y desde el año pasado debieron haberse incluido en la planta, a lo que el Ministerio de Educación Nacional responde que ha solicitado la información y que depende exclusivamente de la agilidad con la que la Secretaría de Educación realice los trámites, que se dará viabilidad para ofrecerlas a la lista de elegibles. Es necesario conocer cuáles son los plazos que la Secretaría ha establecido para estos trámites, las razones de la demora y finalmente, para qué fecha se entregarán estas plazas.

De antemano le agradezco su respuesta y le reitero la necesidad de que las respuestas contengan datos precisos: Nombres, fechas, plazos en cifras, copias, etc. Para dar firmeza a la legalidad y no tener que solicitar a otras entidades de control ayuda en estos temas. Toda la información relacionada es pública, puede ser conocida en su totalidad y debe ser suministrada sin reservas. Respuestas como : "... una vez los actos administrativos de retiro sobre estas plazas se encuentren notificados se le dará a conocer a los elegibles de la lista en su respectivo orden..." no cumplen a satisfacción la solicitud de información, puesto que no dan datos útiles en procesos legales, donde se requiere conocer el detalle de lo solicitado y por esto se acude a la entidad correspondiente, ya que los datos generales y la aplicación común es de conocimiento de todos y solo la entidad implicada puede ofrecer una información con todos los requisitos como es su deber y el derecho de los ciudadanos conocerla. Para eso se creó el derecho de petición de información, para lo general no se necesita. Al respecto, para todos los derechos de petición, la Sentencia T-220 de 1994. Expresa claramente:

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha fijado amplia y reiteradamente los alcances del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en los artículos 23 de la Carta Política y 5 y s.s. del Código Contencioso Administrativo; disposiciones que establecieron unos derroteros o características inherentes a este derecho fundamental, como lo son, el hecho de que toda autoridad pública sujeta al deber de dar respuesta a un derecho de petición, debe contestarla de manera oportuna, completa y de fondo, o sea, **las respuestas no pueden ser incompletas, evasivas o confusas**. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental.

La "respuesta" incompleta, implicaría que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 734 de 2002, el funcionario que por acción u omisión incumple con los deberes propios de su cargo o función, y de manera general, no acata un mandato de origen constitucional y legal, generando el retardo o respuesta incompleta del Derecho de Petición, "es sancionable disciplinariamente".

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, consagra dentro de las prohibiciones del servidor público el "Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades"

Así lo ha reiterado el Consejo de estado en reciente sentencia, en la que ha dicho:
"No se puede admitir que la Administración dé respuestas evasivas o dé simples afirmaciones de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite, toda vez que este tipo de respuestas vulneran el derecho de petición, en razón de que los solicitantes necesitan una pronunciamiento idóneo y útil acerca de lo pedido".
[Sentencia del 19 de agosto de 2010, radicación 17001 23 31 000 2010 00189-01(AC)]

Con gran expectativa recibimos la nueva administración, esperando que la promesa de cambio sea en positivo y extensiva a todos los procesos en todos los entes. El único deseo es que se cumpla el reglamento y la función sea ágil y transparente.

Atentamente

Veeduría Ciudadana Listas de elegibles

ADER ALBERTO FERRARY AGUIRRE

c.c 18604805 de LA CELIA

Calle 12 # 22-65 Alamos. Pereira



3122528477



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	15 de febrero de 2016	Número de radicado:	6674
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ADER ALBERTO FERRARY AGUIRRE		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

